Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy diez de octubre de dos mil veintitrés, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, por parte de la endosataria en procuración de la entidad bancaria ejecutante, en fecha 4 de octubre de 2023, hora 3:07 p.m., de la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cutas en mora, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la constancia que la obligación continúa vigente.

La secretaria,

OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, once de octubre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, incoado por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, contra el señor MARCO ANTONIO HERNANDEZ LEON, para resolver la solicitud presentada por la endosataria en mención, respecto de la declaración de terminación del proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora, de conformidad con las facultades legalmente conferidas, respecto de la obligación contenida en el título valor – pagaré No. 4970085303, de fecha de creación 18 de junio de 2019, con carta de instrucciones de la misma fecha y garantía hipotecaria de fecha 20 de mayo de 2019, según escritura pública No. 1193 de la Notaría Cuarta del Círculo de San José de Cúcuta, la cual se encuentra a la fecha vigente, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del presente proceso, como la constancia de que la obligación continua vigente por las cuotas futuras, al igual que el desglose de la garantía hipotecaria conforme a lo preceptuado por le ley 2213 de 2022.

Para resolver lo antes solicitado, debemos remitirnos al inciso primero (1) del artículo 658 del Código de Comercio, que al tenor literal dice: *“Art.658. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.”*

Conforme a la anterior premisa normativa, se tiene que por disposición legal de orden mercantil en cuanto al cobro judicial por parte de los endosatarios en procuración, respecto de títulos ejecutivos contenidos en títulos valores, no es menester para solicitar la terminación de un proceso ejecutivo por pago ya sea parcial o total, dar aplicación a la exigencia del otorgamiento previo de la facultad de recibir de que trata el inciso primero del artículo 461 del C.G. del P. cómo se preceptúa para los apoderados judiciales, sino que los endosatarios al cobro gozan de los derechos y obligaciones de un representante a excepción de la transferencia del dominio, lo que resulta que la facultad de recibir no puede ser exigible para los mandatarios investidos con la figura del endoso en procuración, por lo que al encontrarse la solicitante legitimada para realizar la anterior solicitud, se colige sin ninguna otra argumentación, que es viable acceder a la terminación del proceso por

pago de las cuotas en mora comprendidas entre la cuota No. 5 de fecha 18 de diciembre de 2021 y la cuota No. 8 de fecha 18 de junio de 2023 de que trata el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2022, según título base de ejecución correspondiente al pagaré No. 4970085303 de fecha de creación 18 de junio de 2019, con carta de instrucciones de la misma fecha, quedando vigente la obligación contenida a partir de la cuota No. 9 de fecha 18 de diciembre de 2023 hasta la cuota No. 12 de fecha 18 de junio de 2025, según lo resuelto en el literal a) del numeral 1 de la providencia en cita de lo cual se dejará constancia de ello.

En relación con la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se accederá a ello, por lo que el despacho ordenará la cancelación de la medida de embargo del bien inmueble gravado con hipoteca para este asunto, el cual se tiene como de propiedad del demandado y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-28980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Conforme a la instrucción administrativa No. 05 de marzo 22 de 2022 de la SNR, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a través del correo electrónico de la endosataria en procuración, para que por intermedio de la misma se sirva realizar el trámite administrativo respectivo de que trata la instrucción en cita.

En adicional sentido por tratarse la presente demanda de una acción virtual, se ordenará que se tengan por desglosadas la garantía real a favor de la entidad ejecutante, contenida en la escritura pública No. 1193 de fecha 20 de mayo de 2019 de la Notaría Cuarta del Círculo de San José de Cúcuta, como el titulo valor – pagaré No. 4970085303, de fecha de creación 18 de junio de 2019, con carta de instrucciones de la misma fecha.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N.S.

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de las cuotas en mora comprendidas entre la cuota No. 5 de fecha 18 de diciembre de 2021 y la cuota No. 8 de fecha 18 de junio de 2023 de que trata el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2022, según título base de ejecución correspondiente al pagaré No. 4970085303 de fecha de creación 18 de junio de 2019, con carta de instrucciones de la misma fecha, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. HACER CONSTAR que continua vigente la obligación contenida a partir de la cuota No. 9 de fecha 18 de diciembre de 2023 hasta la cuota No. 12 de fecha 18 de junio de 2025, según lo resuelto en el literal a) del numeral 1 de la providencia en cita, conforme al contenido del titulo ejecutivo base de ejecución identificado en el numeral primero anterior, conforme a lo motivado.

3º. ORDENAR, la cancelación de la medida de embargo del bien inmueble gravado con hipoteca para este asunto, el cual se tiene como de propiedad del demandado y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-28980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Conforme a la instrucción administrativa No. 05 de marzo 22 de 2022 de la SNR, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a través del correo electrónico de la endosataria en procuración, para que por intermedio de la misma se sirva realizar el trámite administrativo de que trata la instrucción en cita.

4º. TENER POR DESGLOSADAS la garantía real a favor de la entidad ejecutante, contenida en la escritura pública No. 1193 de fecha 20 de mayo de 2019

de la Notaría Cuarta del Círculo de San José de Cúcuta, como el titulo valor – pagaré No. 4970085303, de fecha de creación 18 de junio de 2019, con carta de instrucciones de la misma fecha.

5º. ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente providencia, se proceda por secretaría a archivar la presente actuación, dejándose las anotaciones de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Fabio Niño Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c6c3f9696bc51b4202b2f25d8d92e914289f8f2c16aa40da8183a05a6b52c8**
Documento generado en 11/10/2023 05:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, para lo que se sirva ordenar, informando que el señor Comisario de Familia de Puerto Santander, mediante memorial de fecha 8 de septiembre de 2023, enviado vía mensaje de datos el mismo día a las 5:35 p.m. y recibido por esta secretaría el día 11 de septiembre de 2023 a las 7:00 a.m., procedió a comunicar al despacho la dirección física y electrónica del demandado para efectos de notificación personal. **Se deja constancia, que, durante los días 14 al 20 de septiembre de los corrientes, se suspendieron los términos judiciales por decisión de la presidencia del Consejo Superior de la judicatura.**

Puerto Santander, 10 de octubre de 2023.

La secretaria,

OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, once de octubre de dos mil veintitrés

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial contentivo de los lugares de ubicación del demandado para efectos del trámite de notificación personal, se requerirá a la parte demandante como parte interesada, en cabeza del señor Comisario de Familia de Puerto Santander N.S. y conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P. para que se sirva en impulso procesal, realizar el trámite de ley para llevar a cabo la notificación personal del demandado en la dirección física o dirección electrónica según corresponda o en su defecto la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- REQUERIR a la parte demandante como parte interesada, en cabeza del señor Comisario de Familia de Puerto Santander N.S. y conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P. para que se sirva en impulso procesal, realizar el trámite de ley para llevar a cabo la notificación personal del demandado en la dirección física o dirección electrónica según corresponda o en su defecto la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Fabio Niño Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e65f635795c13c9b81a9ff6f0f15586ef27ba87b3a64ecc796c7296e9c1e05b**
Documento generado en 11/10/2023 05:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica